

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica a este de la Gobernación lo siguiente, en 15 de los corrientes:

Excmo. Sr.: Repetidas veces, han llegado a este Ministerio quejas de los Patronatos locales de Formación profesional, motivadas por la lentitud en las Corporaciones provinciales y municipales en abonar 0'20 pesetas por año y habitante a dichos Patronatos.

De los Patronatos locales dependen las Escuelas de Trabajo, únicas entidades existentes en España para ayudar a la formación y preparación del obrero y hacer de él algo más que un práctico, situándole en condiciones de poder escalar sueldos más elevados. A tal punto llega la enseñanza que en estos Centros se recibe, que son muchas las Empresas particulares que sólo con la certificación de las Escuelas elementales les conceden una prima de aumento sobre su jornal.

La vida de estas Escuelas, a las que el Estado no puede subvencionar con la cantidad necesaria para su total desenvolvimiento, depende del puntual abono de las subvenciones que han de percibir de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Agosto de 1935, y es de lamentar que por el retardo no puedan estos Centros llevar su vida normal y lleguen algunos al punto de adeudar uno y dos años de sueldos a sus Profesores.

Este Ministerio, al hacerse eco de las quejas que a él llegan procedentes de estos Centros, las transmite a V. E. con el ruego encarecido de que se recuerde a las Corporaciones provinciales y municipales la obligación en que se encuentran de abonar las 0'20 pesetas por persona y año a los Patronatos locales de formación profesional, que se dispuso por Decreto de 1.º de Agosto de 1935, cada vez más importante puesto que sirve para dar vida a las únicas Escuelas que en España existen para la capacitación del obrero.

Lo que de Orden de este de la Go-

bernación se hace público por la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias para que tenga efectividad por las señaladas Corporaciones a quienes les afecta. Madrid 27 de Junio de 1936.—P. D., Miguel Cuevas.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 28 de Junio de 1936)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 398

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial ha sido aprobada, con fecha 30 de Junio próximo pasado, la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Valdecañas de Cerrato, pudiendo el Ayuntamiento interesado interponer, si lo estima oportuno, reclamación colectiva durante el plazo de un año a contar de la fecha de aprobación de dichos trabajos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 6 de Julio de 1936.—El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, Daniel de Prado.

Núm. 400

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador don Tarasio Fernández Ortiz, en nombre y con poder bastante de don Juan del Río Martín, se ha interpuesto ante este Tribunal, recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, de 28 de Marzo de 1936, que desestimó la reclamación por aquél, formulada contra la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas

en el expediente que a su representado firmó la Inspección de Hacienda.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta Jurisdicción, se publica el presente edicto para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

Núm. 396

Colegios Universitarios de Salamanca

Patronato Universitario.—Junta de Gobierno

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras; y una, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas, dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde Constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de

los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha Ciudad y por enseñanza oficial.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición, se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá

a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios, disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento.—(Cuatro pesetas diarias, en la Licenciatura, y siete en el Doctorado.

Salamanca 4 de Julio de 1936.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario, Celso S. y Sánchez.

Primera Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo de Palencia

Bases de trabajo para el Jurado Mixto de Comercio en general, que fueron adoptadas en última sesión celebrada el día 26 de Octubre de 1934, por el expresado Organismo mixto, siendo publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 12 del siguiente mes de Noviembre, modificadas y aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con fecha 8 de Junio de 1936

Don Luis Queipo de Llano y Yáñez, Secretario de la primera Agrupación de Jurados Mixtos de Palencia y su provincia, a la que pertenece el de Comercio en general.

Certifico: Que de los datos obrantes en la oficina de Secretaría a mi cargo, figuran unas Bases de trabajo, adoptadas en última sesión celebrada el día 26 de Octubre de 1934,

habiendo sido aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con fecha 12 de Junio de 1936, quedando dichas Bases aprobadas y redactadas en la siguiente forma:

BASES DE TRABAJO DEL COMERCIO EN GENERAL

1.^a La jornada de trabajo será de ocho horas.

2.^a Las horas de apertura y cierre de todos los establecimientos y en todo tiempo, serán: de nueve a trece y de quince a diecinueve. Los pueblos de la provincia que tengan mercados oficiales, y solamente en los días de mercado, podrán variar dicho horario, en la siguiente forma: de nueve a quince y de diecisiete a diecinueve, debiendo de dar a la dependencia media hora para el almuerzo entre las doce a las catorce horas, sin descuento de ninguna clase, a los efectos de la jornada establecida en la Base anterior.

3.^a Si la dependencia tuviera que prolongar la jornada por las causas que se expresan en el artículo 8.^o de la Ley de 4 de Julio de 1918, los patronos vendrán obligados a satisfacer las dos horas de exceso con el recargo que marca la Ley, debiendo dicha clase patronal llevar documentos, nóminas o recibos que justifiquen plenamente el abono de las expresadas horas. Cuando el aumento de jornada le motive la necesidad de hacer balance, los patronos comunicarán al Jurado Mixto el número de días por el que ha sido autorizada la jornada extraordinaria y fecha en que ha comenzado.

4.^a En ningún caso podrá ser retenida la dependencia en los establecimientos, después de la hora del cierre, salvo la excepción consignada en la Base anterior y la que expresará el apartado siguiente:

Todo dependiente que al llegar la hora del cierre se halle realizando con el público alguna operación, deberá seguir en el establecimiento hasta el máximo de tiempo que autoriza el artículo 10 de la Ley de 4 de Julio de 1918, con el fin de terminar aquella.

Esta obligación se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la Base 2.^a de este Contrato.

Durante las horas de clausura, los establecimientos estarán completamente cerrados, a no ser que en ellos habite el comerciante, su familia, dependientes o empleados y no tengan más acceso que el de la puerta, en cuyo caso podrán tener ésta entreabierta, siempre que coloquen en ella un cartel que diga: «No se vende».

5.^a Se observará rigurosamente el descanso dominical, debiendo en estos días, así como también en los declarados festivos, estar los establecimientos totalmente clausurados, sin que pueda utilizarse a la depen-

dencia en trabajo alguno, fuera ni dentro de los mismos.

A los efectos del párrafo anterior, se declaran festivos: el 1.^o de Enero, 14 de Abril, 1.^o de Mayo, 29 de Junio, 15 de Agosto, 12 de Octubre y 8 y 25 de Diciembre, más los tres días que por los Ayuntamientos de cada localidad se declaren fiestas locales oficialmente, debiendo en caso contrario señalarse estas tres fiestas de común acuerdo entre las representaciones patronal y obrera, al objeto de que el número de días declarados festivos, sea siempre el fijado en esta Base.

6.^a Todo dependiente gozará de un permiso anual de diez días, los que lleven hasta diez años de servicios y de doce días, los que lleven un tiempo de servicios superior a diez años, entendiéndose que han de ser laborables e ininterrumpidos y en estos días van incluidos los siete que determina el artículo 56 del Contrato de Trabajo vigente.

Los días de permiso los disfrutarán precisamente desde el 2 de Mayo al 31 de Diciembre de cada año, a menos que el dependiente lo necesite en otra fecha y de común acuerdo entre patronos y dependientes, dando cuenta al Jurado mixto, con una antelación de veinticuatro horas, de la fecha en que empiece a disfrutarse.

7.^a Los dependientes que hayan sido designados Vocales del Jurado mixto para las Comisiones Inspectoras, deberán ser autorizados por sus patronos para ausentarse del establecimiento media hora antes de terminar la jornada, a fin de que puedan cumplir con exactitud todas las funciones a ellos encomendadas. Los patronos deberán también conceder los permisos necesarios en los casos en que la inspección haya de realizarse en algún pueblo de la provincia, siendo indispensable notificarle al patrono con doce horas de anticipación por el Jurado mixto.

8.^a Los patronos concederán permiso a los dependientes que por designación del personal u organización a que pertenezcan, tengan que asistir en representación de la misma a Congresos Nacionales de carácter sindical. Este permiso será por los días que dure el Congreso, sin que pueda exceder de ocho laborables, los que serán descontados del sueldo.

Se procurará, al hacer las designaciones, que recaigan éstas en dependientes que prestén servicios en establecimientos que tengan más de uno.

9.^a Cuando algún patrono, por causa justificada de crisis de trabajo o cese de negocio, hubiera de despedir a algún obrero, lo hará comenzando por el más moderno, sin tener en cuenta a los aprendices, entre los que para el despido se observará también el mismo orden.

En caso de que algún patrono precisare que el despido fuere del más moderno en categoría, habrá de re-

solverlo el Jurado mixto, cuyo Pleno resolverá.

El Jurado mixto determinará para cada caso de despido, el plazo de preaviso.

10. Cuando sea despedido un obrero por exceso de personal, tendrá siempre prioridad para ocupar nuevamente la plaza, caso de volverse a cubrir, a no ser que se halle colocado o hubieran transcurrido dos años sin colocación. Si renunciase a tal derecho o se dieran las circunstancias del párrafo anterior, el patrono queda en libertad de admitir otro obrero de los que consten como desocupados y de la misma categoría, en la Oficina de Colocación Obrera. Todo dependiente o empleado se entenderá admitido definitivamente a los treinta días de haber prestado servicios, salvo comunicación en contrario, y dentro de este plazo, al Jurado mixto. De ningún modo podrán los patronos admitir personal forastero, mientras existan dependientes sin colocación y de la misma categoría que precisen, en la referida Oficina de Colocación Obrera.

11. En caso de que un empleado abandonare voluntariamente su colocación, podrá cubrirse su vacante con otro dependiente de la categoría que interese al patrono.

12. Ningún patrono, y bajo ningún concepto podrá tener a su servicio más de un aprendiz cuando el número total de empleados sea inferior a tres; y dos cuando sea superior al antedicho, considerándose aprendices, conforme a lo que determina la Ley, desde la edad de 14 a la de 18 años.

13. Todo patrono estará obligado a entregar un certificado a todo empleado que dejase de prestarle sus servicios, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

14. En caso de enfermedad, el dependiente percibirá el sueldo íntegro que le corresponda, siempre que la enfermedad no sea llamada de las secretas o traumáticas o producida por riña fuera del establecimiento.

El patrono tiene facultades para investigar por medio de sus médicos, la enfermedad que padece el dependiente. No podrá tomar determinación alguna el patrono contra el dependiente cuando el diagnóstico del médico no coincida con el de otros, teniendo que ser resueltos estos casos por el Jurado Mixto.

El tiempo que estará el patrono a casa comercial a abonar el sueldo íntegro al dependiente o empleado, en esa circunstancia será el de tres meses, reservándole otros tres meses la plaza que ocupase sin obligación de sueldo.

15. El dependiente que se ausentase temporalmente de la casa en donde prestase sus servicios por tener que cumplir el servicio militar,

tendrá derecho a que se le reserve la plaza para cumplir sus deberes para con la Patria, durante el plazo que preceptúa el artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Si existiera una o varias plazas vacantes por esta causa, podrán ser cubiertas con dependientes provisionales, hasta tanto regresen del servicio militar los dependientes efectivos. Pueden igualmente tomarse dependientes interinos en casos de enfermedad, no teniendo en ninguno de los dos casos el dependiente interino, derecho a reclamación alguna al ser reemplazado por el efectivo.

16. La edad mínima para trabajar los mozos de almacén, será de 20 años. El peso máximo que se les puede obligar a cargar, será de 50 kilogramos. No podrán realizar los servicios propios de los dependientes.

17. Los empleados y dependientes se clasificarán de la siguiente:

Primero. Aprendices.

Segundo. Aprendices adelantados

Tercero. Ayudantes de dependientes.

Cuarto. Dependientes de tercera.

Quinto. Dependientes de segunda

Sexto. Dependientes de primera.

Se consideran aprendices los que lleven menos de dos años prestando servicios. La edad mínima será la de 14 años.

Pasados los dos años entrarán en la categoría de aprendices adelantados. La edad máxima de éstos será la de 18 años.

Transcurridos los tres años pasarán a ser dependientes de tercera. Transcurridos dos años en la categoría de dependientes de tercera pasarán a ser dependientes de segunda. Cumplidos cuatro años en la categoría de dependientes de segunda, pasarán a ser dependientes de primera.

Los encargados de personal y compra así como los apoderados no podrán ser clasificados como dependientes de ninguna de las categorías indicadas.

18. Se establece la siguiente proporcionalidad de personal como mínimo y con carácter obligatorio:

Si tiene un dependiente, uno de tercera categoría.

Si tiene dos dependientes, uno de tercera y un medio dependiente.

Si tiene tres, uno de segunda, uno de tercera y un medio dependiente.

Si tiene cuatro, uno de primera, uno de segunda, uno de tercera y un medio dependiente.

Si tiene cinco, uno de primera, uno de segunda, dos de tercera y un medio dependiente.

Si tiene seis, uno de primera, uno de segunda, dos de tercera y dos medios dependientes.

Si tiene siete, uno de primera, dos de segunda, dos de tercera y dos medios dependientes. •

Si tiene ocho, dos de primera, dos de segunda, dos de tercera y dos medios dependientes.

Si tiene nueve, dos de primera, dos de segunda, tres de tercera y dos medios dependientes.

Si tiene diez, dos de primera, tres de segunda, tres de tercera y dos medios dependientes.

De diez dependientes en adelante la proporcionalidad de cada categoría será del veinte por ciento en primera, del treinta por ciento en segunda, del treinta por ciento en tercera y el veinte por ciento de medios dependientes.

El número de dependientes se entiendo por cada establecimiento, si el patrono tiene varios.

19. Sueldos mínimos.

Aprendices, primer año de servicio, 25 pesetas.

Aprendices, segundo año, 35 pesetas.

Aprendices adelantados, primer año, 45 pesetas.

Aprendices adelantados, segundo año, 60.

Ayudantes dependientes, primer año, 90 pesetas.

Ayudantes dependientes, segundo año, 120 pesetas.

Ayudantes dependientes, tercer año, 160 pesetas.

Dependientes de tercera, 210 pesetas.

Dependientes de segunda, 250 pesetas.

Dependientes de primera, 325 pesetas.

Dependientes de primera sin plaza, 300 pesetas.

Cuando los dependientes de tercera cumplan el tiempo para la categoría de segunda y no hubiese plaza vacante, se les aumentará un diez por ciento sobre el sueldo que disfrutaban como de tercera. Cuando el dependiente de segunda cumpla el tiempo para pasar a la categoría de primera y no hubiese plaza vacante, percibirá el sueldo ya clasificado de 300 pesetas.

Todos los sueldos hasta 210 pesetas, inclusive, serán aumentados en un cinco por ciento.

El sueldo mínimo que han de percibir los mozos de almacén será el de 175 pesetas.

20. El sueldo de los empleados en los pueblos de la provincia, a quienes afectan las presentes Bases, será de un diez por ciento menos de las consignadas para los de la Capital.

21. Los patronos o casas comerciales, quedan obligados a hacer efectivos los sueldos el último día de cada mes. Asimismo a poner a disposición de los Inspectores del Jurado Mixto, la clasificación y nómina del personal.

22. Todo dependiente que en la actualidad cobre un sueldo superior al que se estipula en estas Bases, le será respetado sin que por ninguna causa el patrono pueda rebajársele.

ADICIONALES

1.ª Del seno de las Sociedades, Federación Patronal de Comerciantes o Industriales de Palencia y su provincia y Sindicato provincial de Trabajadores del Comercio de Palencia, se formará una Comisión para resolver amistosamente todos los casos que se originen por infracción de estas Bases, antes de elevarla al Jurado Mixto de esta provincia, dentro del plazo legal.

2.ª El término de duración de estas Bases es de dos años.

Palencia 26 de Octubre de 1934.

Tal es el texto literal de las precedentes Bases del Trabajo del Jurado Mixto del Comercio en general, aprobadas por el pleno del mismo en sucesivas reuniones antes citadas, y para que conste, remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, así como a la Delegación provincial de Trabajo, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Vicepresidente, en funciones de Presidente, en Palencia a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Pérez de la Fuente.—El Secretario, Roque Nieto Peña.

Y siendo como queda dicho, esta la redacción definitiva de las referidas Bases de Trabajo de este Jurado Mixto de Comercio en general, para remitir de nuevo al BOLETIN OFICIAL de la provincia con objeto de que sean publicadas y conocidas las modificaciones, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Vicepresidente en funciones de Presidente, en Palencia a dos de Julio de mil novecientos treinta y seis.—V.º B.º: Antonio Pérez de la Fuente.—Luis Queipo de Llano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta ciudad de Palencia, en funciones, por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción del partido.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido a instancia del Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de don Mariano del Mazo y Fernández Lomana, contra la herencia yacente de don Juan González Revilla, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis. El señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de bienes anteriores de la misma, por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción del partido, ha-

biendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia de las partes, de una como demandante don Félix Gutiérrez Reyes, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales, de esta vecindad, en nombre y representación de don Mariano del Mazo y Fernández Lomana, cuya representación justificó debidamente en estos autos; y de otra, como demandado la herencia yacente de don Juan González Revilla, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don Juan González Revilla, vecino que fué de esta ciudad, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague a don Mariano del Mazo y Fernández Lomana, o a quien legalmente le represente, la cantidad de cien pesetas que es en deberle por los conceptos que en la demanda se expresan, con expresa imposición de costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia, que será notificada a la herencia yacente por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Sánchez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy. Palencia veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Mariano Dónis (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y para que sirva de notificación a la herencia yacente del finado don Juan González Revilla, expido el presente edicto en Palencia a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 395

Frechilla

Requisitoria

Pérez Alonso, Domingo, de 18 años de edad, soltero, jergonero, hijo de Domingo y Salustiana, natural de Monterrubio de la Sierra, domiciliado últimamente en Mucientes (Valladolid), procesado en causa número 47 de 1935 por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Frechilla, para notificarle el auto dictado por la ilustrísima audiencia provincial de Palencia, decretando su prisión, y llevar a efecto la misma en el Depósito municipal de esta villa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Frechilla a treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis.—César Aparicio y de Santiago.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 374

Baños de Cerrato

Don Primitivo de la Torre Ayuso, Secretario del Juzgado municipal de Baños de Cerrato.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas en este Juzgado, por denuncia del señor Jefe de Estación de este pueblo, contra Antonio Fuertes Ortega y Ramón Román Romo, por el hecho de estafa viajando sin billete, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: ENCABEZAMIENTO.—En Baños de Cerrato a tres de Junio de mil novecientos treinta y seis. Vistas por el señor don Mariano Valle Gaisán, Juez municipal de la misma las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado, entre partes, de una como denunciante el señor Jefe de Estación de este pueblo, y de la otra como denunciados Antonio Fuertes Ortega y Ramón Román Romo, de 18 y 20 años de edad, solteros, jornaleros y vecinos de Palencia, figurando como perjudicada la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y en representación de la Acción pública el Fiscal municipal don Mariano Calleja Orduña, sobre estafa, viajando sin billete; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a los denunciados Antonio Fuertes Ortega y Ramón Román Romo, a la pena de dos días de arresto que sufrirán en los sitios de costumbre de este Juzgado, a que indemnicen a la Compañía del Norte en una peseta y ochocientos cada uno y en las costas y gastos de este juicio por iguales partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será publicada y notificada a las partes, verificándolo del encabezamiento y parte dispositiva al denunciado Antonio Fuertes, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su paradero, lo pronuncio, mando y firmo. Fecha ut supra.—Mariano Valle.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado en el día de su fecha, doy fé. Baños de Cerrato a tres de Junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Primitivo de la Torre (rubricado).

Y para su notificación en forma al denunciado Antonio Fuertes Ortega, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su paradero, expido la presente que visa y sella el señor Juez municipal en Baños de Cerrato a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Primitivo de la Torre.—V.º B.º: El Juez municipal, Mariano Valle.

Cédula de citación

Rafael Rodríguez del Pino, de 18 años de edad, soltero, fontanero, hijo de Angel e Isidra, natural de Madrid sin domicilio, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato para ser oído como denunciado en juicio de faltas por daños, el día 15 del actual y hora de las dieciséis, bajo apercibimiento de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 6 de Julio de 1936
—El Secretario, Primitivo de la Torre

Cédula de requerimiento

Dario Illán Carretero, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Villaviudas, el cual se halla en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato en el término de diez días a satisfacer el importe de las costas causadas en el juicio seguido contra el mismo por hurto de carbón y cumplir el arresto de dos días que le ha sido impuesto, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 6 de Julio de 1936
—El Juez municipal, Mariano Valle.

Núm. 397

Medina del Campo*Requisitoria*

Don Francisco Camprubi y Pader, Juez de instrucción de la villa y partido de Medina del Campo.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Maura Villán Miguel, de 18 años de edad, soltera, sirvienta, natural de Villamuriel de Cerrato (Palencia), hija de Jesús y de Isabel y vecina de Valladolid, domiciliada últimamente en la calle de San Ignacio, número 9, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde el día siguiente en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, calle del Capitán Galán, 1, con objeto de notificarla el auto de procesamiento y prisión provisional, recibirla declaración indagatoria y ser constituida en prisión provisional en la cárcel de este partido, bajo los apercibimientos que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha individuo poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado.

Medina del Campo treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Camprubi.—El Secretario interino, Jerónimo de Avila.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Boadilla de Rioseco

ANUNCIO

Habiendo sido formados los repartimientos de Guardería rural y de

Ganados para el año corriente, por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de oír reclamaciones a los contribuyentes que deseen presentar dentro del indico plazo.

Boadilla de Rioseco 30 de Junio de 1936.—El Alcalde: P. O., Teodoro Maza.

Osorno*Rectificación*

En el anuncio de subasta del Pósito, publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 82 del miércoles 8 de los corrientes, aparece un error en la 5.ª tierra que sale a subasta en 33'03 debiendo ser en 330'03 pesetas.

Lo que se publica para su rectificación.

Osorno 9 de Julio de 1936.—El Alcalde, Félix Muñoz.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1936, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villanueva de Henares.
Nestar.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1936 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Paredes de Nava.—Primer y segundo trimestres, los días del 3 al 11 inclusive del actual, durante las horas de oficina.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1936, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Amusco.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Santervás de la Vega.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruego y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan
Prudencio Herranz Miguel.—1934.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1936, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Villamediana*Parte real*

D. Andrés Moreno Bravo.
D. Anastasio Miguel Durango.
D. Teodosio Bravo Barba.
D. Eleuterio Nevares Rodríguez.

Parte personal

D. Germán Borro Bravo.
D. Nicéforo Polo Román.
D. Lucio Diezquijada González.
También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.